

Al despacho informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda ejecutiva por no subsanar, estando en términos. Sírvase proveer. Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)


FRANCIS FLOREZ CHACÓN
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1389-I

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra el auto del 30 de noviembre de 2023 que rechaza demanda ejecutiva por no presentar subsanación dentro del término de ley:

1. ANTECEDENTES:

1.1. Decisión objeto de recurso:

Sea primero mencionar que el pasado 15 de noviembre, el Despacho inadmitió la demanda para que subsanara los defectos que adolecía, entre ellos:

“(…)

1. En la pretensión primera, se debe precisar con exactitud los extremos en los que pretende el cobro de capital, en razón a que éste, debe quedar claro sin que esté en cabeza del Operador Jurídico realizar dichas deducciones.
2. En la pretensión segunda, se debe precisar con exactitud la fecha en los que pretende el cobro de intereses, en razón a que no es el Juez el llamado a realizar los cálculos correspondientes.

(…)

Auto notificado el 16 de noviembre último por Estados, actuando de conformidad con el artículo 28 del CPTSS, concediendo el término de cinco (05) días a la parte actora con el fin de que subsanara la demanda.

En auto del 30 de noviembre de 2023, se rechazó la demanda por advertir el Despacho que el escrito de subsanación allegado por la parte actora se presentó fuera del término legal permitido así:

“Como puede observarse, el auto que ordenó subsanar la demanda fue notificado por estados el 16 de noviembre último; el memorial referido ingresó al buzón del Juzgado a las 4:24 del pasado 23, es decir, que el mismo se entiende recibido a las 8:00 am del 24 de noviembre de los corrientes, por tal razón se impone para el Despacho rechazar la demanda de acuerdo con el inciso segundo del art. 90 del código de General del Proceso”

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

La parte ejecutante a través de su apoderado judicial procura se revoque el auto que rechazó la demanda, y en su defecto se libre mandamiento ejecutivo, no sin antes señalar que:

“En decisión proferida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA mediante sentencia del dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Rad: 11001-03-15-000-2022-06550-00 Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, mediante la cual señala: “ El Tribunal Administrativo del Valle el Cauca, al declarar, por vía de queja, bien denegado el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el proceso ordinario, incurrió en defectos sustantivo, procedimental y en exceso de ritual manifiesto, pues aplicó en indebida forma las normas que regulan en caso y las interpretó de forma restrictiva e irracional, pues entendió que el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, al modificar el horario laboral de los empleados judiciales del Valle del Cauca de modo que finalizara a las 4:00 p.m., estableció un límite para presentar recursos hasta esa hora, sin tener en cuenta que de conformidad con los artículos 67 del Código Civil y 59 y 60 de la Ley 4ª de 1913, los plazos vencen a la media noche del último día del plazo”

Por consiguiente, la interpretación del juez natural fue restrictiva al sostener que tras modificarse el horario laboral presencial y limitarse a las 4:00 pm, el plazo para presentar memoriales también se limitaría a esa hora en cumplimiento del artículo 109 del Código General del Proceso, puesto que dicha norma no podía aplicarse en este caso ya que en el acuerdo en mención no se estableció dicha hora como horario de cierre del despacho, sino como horario de finalización de la jornada laboral.

De igual manera se señala en la citada sentencia: “ante la falta de regulación y modificación expresa sobre el horario de atención al público o el horario de cierre del despacho, en estricto sentido, y comoquiera que la variación de horario se hizo para flexibilizar la jornada laboral de los empleados judiciales con el fin de contener el contagio del virus Covid-19, el juez natural debió optar por una interpretación más garantista y acorde con la realidad jurídica del caso, en el sentido de aplicar el acuerdo o la normativa que han regulado el horario de cierre de los despachos dentro de la normalidad, debiéndose entender que la atención al público si bien es virtual no fue afectada por las nuevas dinámicas de trabajo de los servidores judiciales porque precisamente lo que han querido garantizar el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura dentro de esta coyuntura, es el acceso a la administración de justicia del usuario dando preferencia a la virtualidad y brindando los canales de atención para tal efecto”

Además, menciona que, se debe tener en cuenta que el uso de las herramientas de la tecnología debe garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios siendo necesario la prevalencia del derecho sustancial por encima del procesal en aras de evitar el exceso de ritual manifiesto desconociendo por parte del operador judicial la obligatoriedad de facilitar el acercamiento del ciudadano a los diferentes medios para impulsar el proceso a fin de obtener una verdadera y real justicia.

En virtud de lo precedente de acuerdo a los artículos 67 del código civil y 59 y 60 de la Ley 4ª de 1913, que señala los plazos vencen a media noche del último día de plazo, por tal razón solicita revocar el auto atacado y en su lugar librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Lo primero sea indicar que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto objeto de censura en los términos del art. 63 del CPTSS, por lo cual se procede a su resolución.

Con tal objeto, concerniente al tema de censura es importante destacar la postura de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral AL1298-2023 Radicación 92572 del 26 de abril de 2023 con ponencia de la MG. MARJORIE ZUÑIGA ROMERO, el cual adoctrinó:

“Al respecto, el artículo 109 inciso 4. ° del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé que «[...] Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término [...]».

Ahora, es oportuno aclarar que si bien el recurso horizontal se recibió el último día que tenía la parte para interponerlo, lo cierto es que se presentó fuera del horario judicial que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para esta Corporación, de conformidad con el Acuerdo 4034 de 2007 (CSJ AL3652-2020, CSJ AL585-2021 y CSJ AL328-2023).

En el mismo sentido, se advierte que esta Sala de la Corte tiene adoctrinado que la hora y fecha de la recepción del mensaje de datos corresponde al momento en el que ingresa al correo previsto por el destinatario que, para el caso bajo estudio, se insiste, lo fue el 16 de septiembre de 2022 a las **17:16**. Así se indicó en providencia CSJ AL2050-2021:

[...] Asimismo, es importante destacar que en atención a lo preceptuado en los artículos 23 y 24 de la Ley 527 de 1999, aplicables a los juicios del trabajo por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la recepción del mensaje de datos es la del momento en que este ingresa al sistema de información del destinatario, es decir, que si la solicitud de adición se envía por correo electrónico, como acaeció en el *sub lite*, la fecha y hora de su recepción debe ser la del instante en que ingresa al correo que la Corte dispuso para este propósito [...] (CSJ AL3652-2020).

(...)"

Observado con detenimiento el expediente, y teniendo en cuenta la disposición anteriormente señalada, se tiene que el escrito de subsanación presentada por el apoderado judicial del demandante, ingresó al buzón del correo electrónico institucional a las 4:24 p.m del 23 de noviembre último, es decir extemporáneo, pues debió presentar dicho recurso dentro de los cinco días siguientes a su notificación por estados, esto es, desde las 8:00 a.m. del día 17 de noviembre de 2023 (inclusive), hasta las 4:00 p.m. del día 23 de noviembre de 2023, hora en la que precluye la atención al público en el correo institucional del Juzgado.

En esos términos sin que haya lugar a ahondar en razones se mantendrá la decisión.

Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de noviembre de 2023, según la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 14 DE DICIEMBRE DE 2023

LA SECRETARIA,


FRANCIS FLOREZ CHACÓN

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e04f133a762f8093590236d8496ac03c5b92dc28c31325d3112162cad11f19**

Documento generado en 13/12/2023 03:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>